



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1522

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00122-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Urapanes S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 060 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1563

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Río Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 755 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ARGUMENTOS

1.- La apoderada judicial solicitó se revoque la providencia que accedió a las pretensiones del ejecutado, por considerar que: (i) el beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999 no debe ser aplicado en el presente asunto, atendiendo a que el proceso ejecutivo fue iniciado en el año 2007; (ii) sostiene además que, la obligación de reestructurar la obligación recae sobre las entidades financieras y no sobre las personas naturales, siendo su poderdante un cesionario del crédito, a quien no le corresponde asumir dicha carga y, (iii) finalmente, hace referencia a la imposibilidad económica de la demandada para sufragar el pago de la acreencia ejecutada.

Por las anteriores consideraciones, solicitó se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada a su vez, se opone a las pretensiones de la recurrente, en primer lugar, porque la Ley Marco ampara los créditos hipotecarios adquiridos antes del año 1999, mas no los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad a dicho año, como lo interpreta erradamente la quejosa; en segundo lugar, porque el avance jurisprudencial ha ampliado la obligatoriedad de reestructurar los créditos antes referidos a los cesionarios de los mismos

y, finalmente, hace ahínco en que su poderdante no carece de capacidad de pago para asumir la obligación debidamente liquidada y reestructurada.

Finalmente, el togado solicitó se condene en costas y agencias en derecho al extremo activo por el desgaste procesal ocasionado con la renuencia en dar aplicación a la reestructuración de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- En diversos pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del creído:

“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace

imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".
Subraya por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 de la Corte Suprema de Justicia en la que estableció:

"(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élica Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda". No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por

la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". (Subraya fuera del texto).

"(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«[L]a Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en

UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020, citada en STC5248-2021)."

Finalmente, cabe recordar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9367 de 2019, en la que expuso:

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros)."

3. Descendiendo al caso en concreto, anticipadamente debe decirse que el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

En primer término, resulta indiscutible que la reestructuración del documento base de ejecución brilla por su ausencia. Ahora bien, tal como lo expresa el apoderado judicial del ejecutado, los argumentos expuestos por la convocante no están llamados a prosperar, pues la norma y la jurisprudencia decantada por las Altas Cortes han determinado la obligatoriedad de la reestructuración de las obligaciones que se atemperen a las disposiciones de la Ley 546 de 1999, en este caso, el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en UPAC (fl. 2 y s.s. del Cdo. Ppal.), por el que se otorgó la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5760 del 13 de noviembre de 1990, supuesto que abre paso a la exigencia de la reestructuración del crédito.

De otra parte, tal como se señaló en las consideraciones, el giro jurisprudencial en garantía de la protección al derecho fundamental a la vivienda, ha extendido a los cesionarios de este tipo de créditos la obligatoriedad de reestructurar las acreencias objeto de ejecución, toda vez que, ocupan íntegramente el lugar del demandante, con los deberes y derechos que se generan de la transferencia de crédito.

Finalmente, debe decirse que este despacho procedió a requerir al extremo pasivo, a fin de que aportara pruebas de su capacidad económica para asumir el pago del crédito reestructurado, haciendo una verificación detallada de la documentación y concluyendo que aquella, no permite inferir que la demandada se encuentre imposibilitada financieramente para el cumplimiento de la obligación, situación que se aparta de las manifestaciones de la recurrente.

Aclarado lo anterior, se itera que en amplios pronunciamientos jurisprudenciales se ha enfatizado en la obligación de las entidades financieras que otorgaron créditos hipotecarios cobijados por las prerrogativas establecidas en la Ley Marco, deben ser reestructurados, ampliando el criterio y minimizando exceptivas en procura de la protección de derechos fundamentales.

De esta manera, cumpliéndose las disposiciones de la pluricitada norma para acceder a la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, la decisión fustigada se encuentra ajustada a la legalidad, máxime cuando la demandada y propietaria del inmueble cautelado demostró tener ingresos que desvirtúan su incapacidad económica para asumir un crédito ajustado a sus reales condiciones económicas.

De otra parte, este despacho desatará negativamente la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada de condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante, por no atemperarse su pedimento a los presupuestos establecidos en el artículo 365 del C.G.P., como tampoco puede presumirse temeridad o mala fe, por no encontrar irregularidad alguna en la defensa ejercida en representación de los intereses de su poderdante.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 755 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia 755 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: NEGAR la solicitud encaminada a condenar en costas y/o fijar agencias en derecho en favor de la demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1523

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00243-00
DEMANDANTE: Edilberto Quiñonez Hernández.
DEMANDADOS: Maritza Pabón Escarría.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 06 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2020-00223-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Farid Buraye Colmenares y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1525

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2022-00027-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manantiales de Colombia SAS y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

A ID 15 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen, obra oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó la Agencia Judicial de origen, surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760014003-001-2022-00108-00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 21 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.



TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID15 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

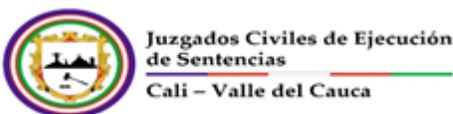
RADICADO: 760014003-001-2022-00108-00 REMANENTES – SI SURTE - 9702

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/03/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SIGCMA

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsítio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 010

memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u

Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REMANENTES – SI SURTE

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

CND/002/0323/2023

Señor (es):

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 004-2022-00270-00

La Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – NIT 805.007.342-6
DEMANDADO:	MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. – NIT 900.679.111-9 JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ – C.C. 1.234.189.398
RADICADO:	760014003-001-2022-00108-00

Cordial Saludo,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto 0917 del 22 de febrero de 2023 resolvió: **“1.- CORREGIR el numeral 2º del Auto No. 3279 del 1 de agosto de 2022, dictada por estedespacho, que quedará en los siguientes términos:**

(..) SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio No. 162 del de 3 marzo de 2022, proveniente del Juzgado (4º) Cuarto Civil del Circuito de Cali, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a los demandados MANANTIALES DE COLOMBIA SAS (Nit. 900.679.111-9) y JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ (C.C. 1.234.189.398), el cual, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al Juzgado (4º) Cuarto Civil delCircuito de Cali, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001310300420220002700. ” (Fdo) LUIS CARLOS QUINTERO (Juez)

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

María Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 02

9691

Firmado Por:

María Jimena Largo Ramirez

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dab535c40894fbd8984162b9d9b4c93a888157860c9fc69a1c1191320a0bd5**

Documento generado en 06/03/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1526

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2022-00122-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Freddy Alexander Villa Bueno.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 15 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1556

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00493-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Wilson Orlando Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en Bancolombia S.A. y en Banco Agrario de Colombia S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Wilson Orlando Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.845, demandado en Bancolombia S.A. y en Banco Agrario de Colombia S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías

y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1548

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00177-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Contraseña Señalización Arquitectónica S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto, se encuentra que la representate legal del Banco de Occidente confiere poder a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente en este asunto. Atendiendo a la procedencia de lo anterior conforme a al artículo 75 del CGP se procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Seguidamente, obra memorial presentado por el abogado Julio César Muñoz Viera en el que solicita *“oficiar al despacho de origen con la finalidad que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hayan constituido a por cuenta del presente proceso.”*, petición que a la que no se accederá toda vez que de la revisión del plenario se advierte que no se encuentra reconocido para actuar en representación por alguna de las partes.

De todas formas, se indica que a favor del presente asunto no se encuentran depósitos pendiente de pago en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante -Banco de Occidente S.A.-, conforme a las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado Julio César Muñoz Viera de oficiar al Juzgado de origen solicitando conversión de depósitos por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00018-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Ecozero Construcciones S.A.S. – Felipe Hincapié Sánchez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y al Auto con fecha del 15/11/2022 mediante el cual se acepta la subrogación (carpeta de origen ID 01 Pag. 174), se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$140.933.030), al 28 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1547

RADICACIÓN: 760013103-011-2020-00040
DEMANDANTE: Bancolombia - Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO : Business International Consulting S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa comunicación del Banco Agrario de Colombia (ID 57), en el que informan que no se encuentran depósitos pendientes de pago a favor del presente asunto la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a ID 57 en la que informan que no se encuentran depósitos pendientes de pago a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

RV: C-PQR 1953355 F_RESP_FINAL_SFC

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Adriana Zapata Taborda <adriana.zapatat@bancoagrario.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C-PQR 1953355 F_RESP_FINAL_SFC

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Cali - Valle

Asunto: AUTO No. 314 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). recibido en esta dependencia el 10 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 760013103-011-2020-0040-00
DEMANDANTE: Bancolombia - Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Business International Consulting S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1953355. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio_cliente@bancoagrario.gov.co

Cordialmente,



ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES

Gerencia Operativa de Convenios
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 8 No. 15-43 Piso 9°
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

GOC-AODE-2023-11153
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Asunto: AUTO No. 314 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
recibido en esta dependencia el 10 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 760013103-011-2020-0040-00
DEMANDANTE: Bancolombia - Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Business International Consulting S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Respetados señores:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con el número de documento suministrado en su solicitud en estado pagado y cancelado y demandado Business International Consulting S.A.S. con NIT. 900.656.574-6 con corte al 16 de marzo de 2023; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1953355" y su clave de apertura es el número de identificación perteneciente a BANCOLOMBIA S.A, sin puntos, ni guiones, compuesta de diez dígitos.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Proyectó: Adriana Zapata.
Revisó: Marlén Ospina



Igualmente, indicamos que en la consulta realizada no se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figuren como Demandantes BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y Fondo Nacional de Garantías y demandado Edgar Mosquera Reyes c.c. 16.263.356.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,

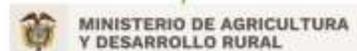
aode-01254

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555

PQR 1953355

Proyectó: Adriana Zapata.
Revisó: Marlén Ospina

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No.15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co





VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

RELACIÓN DETALLADA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE BANCOLOMBIA NIT. 8909039388 Y DEMANDADO BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. Nit. 900.656.574-6 INFORMACION CON FECHA DE CORTE AL 16 DE MARZO DE 2023

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO									
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO		TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	
4	6903	0002501979	0030	1	1	0	670	760012031011	011 CIVIL CIRCUITO CALI	20200317	20210211	102.399,00	CANCELADO POR CONVERSION	3	8909039388	SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	BUSINESS	INTERNATION	3	8909039370	BANCO CORPBANCA COL	OMBIA SA						
4	6903	0002502845	0030	1	1	0	0	760012031011	011 CIVIL CIRCUITO CALI	20200325	20210211	207.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	3	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	INTERNATIONAL CONSUL	BUSINESS	3	8600345941	BANCOCOLPATRIA							
4	6903	0002615239	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20210211	20220725	102.399,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8909039388	SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	BUSINESS	INTERNATION	3	8909039370	BANCO CORPBANCA COL	OMBIA SA	3	8604022722	FONDO NACIONAL	DE GARANTIAS S.A		
4	6903	0002615240	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20210211	20220718	207.000,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	3	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	INTERNATIONAL CONSUL	BUSINESS	3	8600345941	BANCOCOLPATRIA							
4	6903	0002800743	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20220718	20220725	166.040,97	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	INTERNATIONAL CONSUL	BUSINESS	3	8600345941	BANCOCOLPATRIA		3	8909039388	BANCOLOMBIA	S.A.		
4	6903	0002800744	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20220718	20220725	40.959,03	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	3	9006565746	INTERNATIONAL CONSUL	BUSINESS	3	8600345941	BANCOCOLPATRIA		3	8604022722	FONDO NACIONAL	DE GARANTIAS S.A		

Para una mayor comprensión de la información suministrada en la hoja "DEPÓSITOS JUDICIALES", a continuación detallamos la definición de los estados descritos en la columna "ESTADO":

- **Pagado con Abono a Cuenta:** Depósito judicial que fue abonado a la cuenta corriente o de ahorros del beneficiario, por el consignante (para los casos de cuotas alimentarias), por el juzgado o el ente coactivo.
- **Cancelado por Conversión:** Depósito judicial que fue transferido a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o que fueron modificadas las partes bajo la autoridad del juzgado o ente coactivo.
- **Cancelado por Fraccionamiento:** Depósito judicial que fue dividido en varias cuotas y/o a varios beneficiarios, bajo la autoridad del juzgado o ente coactivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 27 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$181.492.761,00), al 17 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1519

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00
DEMANDANTE: CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS: LORENA ESPINAL CALLE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Lorena Espinal Calle.

Ahora bien, revisado el compulsivo se observa que la ejecutada fue aceptada en proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación Asopropaz el 8 de marzo de la presente anualidad, el cual culminó por retiro voluntario de la ejecutada el pasado 22 de marzo.

Así las cosas, previo a resolver, se pondrá en conocimiento de lo anterior al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que emita los pronunciamientos que consideren pertinentes, atendiendo a la normatividad decantada que regula el término de inicio de nuevos procesos de insolvencia en concordancia con el artículo 542 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso. Cumplido el término anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor, anexando copia del escrito obrante a ID 30 y 38 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00347-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS GERARDO BURITICA HENAO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (Carpeta Juzgado Origen ID 12) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 320.372.311

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-21
DIAS	19
TASA EFECTIVA	25,91
FECHA DE CORTE	11-ago-22
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	270
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 3.936.307,79

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 61.029.857
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 320.372.311



SALDO INTERESES	\$ 61.029.857
DEUDA TOTAL	\$ 381.402.168

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 6.279.297,30	\$ 10.215.605,09	\$ 320.372.311,00	\$ 6.279.297,30
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 6.343.371,76	\$ 16.558.976,84	\$ 320.372.311,00	\$ 6.343.371,76
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 6.535.595,14	\$ 23.094.571,99	\$ 320.372.311,00	\$ 6.535.595,14
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 6.599.669,61	\$ 29.694.241,59	\$ 320.372.311,00	\$ 6.599.669,61
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 6.791.892,99	\$ 36.486.134,59	\$ 320.372.311,00	\$ 6.791.892,99
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 6.984.116,38	\$ 43.470.250,97	\$ 320.372.311,00	\$ 6.984.116,38
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 7.208.377,00	\$ 50.678.627,96	\$ 320.372.311,00	\$ 7.208.377,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 7.496.712,08	\$ 58.175.340,04	\$ 320.372.311,00	\$ 7.496.712,08
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 7.785.047,16	\$ 61.029.857,20	\$ 320.372.311,00	\$ 2.854.517,29

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 320.372.311
Intereses Corrientes	\$ 26.043.152
Intereses de Mora	\$ 61.029.857
Total	\$ 407.445.320

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (carpeta Juzgado Origen ID 09); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$407.445.320), a corte 11 de agosto del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1541

RADICACIÓN: 76001310301420150021800
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris
DEMANDADOS: Reinaldo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 10), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$328.623.114,78), al 24 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1538

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2022-00121-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Aurelio de Jesús Mesa Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 009 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 008), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y al Auto No.375 con fecha del 23/02/2023 (ID 002) mediante el cual se acepta la subrogación, se aprobará.

A índice digital 007 de la carpeta principal, se observa escrito presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías mediante el cual reitera solicitud de subrogación. Al respecto, es pertinente indicarle al peticionario que este operador judicial ya se pronunció frente a la mencionada solicitud mediante providencia No.375 del 23 de febrero de 2023 (ID 002), por lo tanto, se le ordenará al memorialista estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$191.996.915), al 13 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Estese el memorialista a lo dispuesto en Auto No.375 del 23 de febrero de 2023 (ID 002), de conformidad con lo establecido en el considerando de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2022-00121-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Aurelio de Jesús Mesa Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 13 carpeta de origen), se observa que la parte demandante Bancolombia presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 003 - 006 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa en la liquidación del crédito, el demandante no tuvo en consideración el abono parcial subrogado por el F.N.G, actuación aprobada por este despacho a través del Auto No.375 del 23/02/2023 (ID 008). Adicionalmente se observa que el demandante no relacionó el pagaré No.600113233 por valor de \$123.000.000, decretado en el Mandamiento de pago (ID 05 carpeta de origen). Por tanto, se dispondrá requerir al Bancolombia para que aclare lo concerniente.

El abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia (ID 014).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con cedula de ciudadanía 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Servirenant Centro de Servicios Especializado Cali SAS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 23 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 21), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y al Auto con fecha del 07/04/2021 mediante el cual se acepta la subrogación, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$89.546.971), al 28 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00188-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: BOURBON ST S.A.S – MAURICIO ECHEVERRI SARASTI.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 04 cuaderno principal), se observa que la parte demandante Banco de Occidente presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 07 - 009).

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el demandante Banco de Occidente (ID 04), se difiere la decisión de su aprobación, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie a lo requerido por este Despacho a través del Auto No.1287 del 23/05/2023 y visible en el ID 012 del cuaderno principal, por medio de cual se solicita determinar a que pagará se destino el abono parcial por valor de \$53.000.000 y posteriormente pronunciarse sobre la solicitud de la subrogación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DIFERIR la decisión con relación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco de Occidente, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie respecto a lo requerido en el Auto 1287 del 23/05/2023 (ID 012 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADOS: SIMÓN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 014 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 016 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$567.355.829,98), al 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NATHALY ALEXANDRA PULIDO CÓRDOBA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 011 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 013 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$180.050.128,00), al 30 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC